



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00282-00**

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO VIDES ARRIETA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Asunto: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por el señor **JORGE ANTONIO VIDES ARRIETA Y OTROS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES

El extremo activo presenta el medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se declare al extremo pasivo, responsable de la muerte del infante Regular JORGE FARID VIDES MARTINEZ y reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales, correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe observar una serie de requisitos formales, que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

- 1- En cuanto a la legitimación en la causa por activa, no se observa la prueba correspondiente a la calidad de hermana de la víctima, que invoca la señora MONICA PATRICIA VIDES MARTINEZ.
- 2- No se aportaron la totalidad de las copias de la demanda y sus anexos para efectos de notificaciones, hace falta una (1) copia correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.

En consecuencia, es procedente la inadmisión de la demanda, con el fin de que el extremo activo aclare y subsane lo anterior, en relación con los poderes referidos y el documento faltante, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por el señor JORGE ANTONIO VIDES ARRIETA Y OTROS en contra de la

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA